El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / ARTÍCULO 50 CST / SON DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA / POR LO TANTO, NO PUEDE EL DE SEGUNDA RESOLVER CON BASE EN ELLAS.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados…

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita…

Al iniciar la presente acción ordinaria laboral de primera instancia, el señor Wilmar Espinosa Muñoz dirige sus pretensiones directamente contra Megabus S.A., a quien señala como su legítimo empleador, solicitando que se le condene a reconocer y pagar las acreencias laborales…

Bajo ese planteamiento jurídico procesal, la funcionaria de primer grado abordó el estudio del caso, concluyendo que el accionante no había prestado servicios a favor de Megabus S.A., motivo por el que no ejerció la calidad empleadora y por tanto lo exoneró de las pretensiones elevadas en su contra. (…)

… lo que se busca con el recurso de apelación, es que la Sala acceda a unas pretensiones que no fueron debidamente relacionadas en la demanda y proceda a emitir una condena en contra de Megabus S.A., ya no como su verdadero empleador (que fue la forma en la que dirigió la acción en contra de esa entidad), sino como solidariamente responsable en los términos del artículo 34 del CST, haciendo uso para ello de las facultades previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS, sin embargo, como ya se advirtió, esas facultades no le fueron otorgadas a los jueces de segunda instancia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 19 de agosto de 2020

Acta de Sala de Discusión No 116 de 18 de agosto de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor WILMAR ESPINOSA MUÑOZ en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 3 de octubre de 2018, dentro del proceso que promueve en contra de MEGABÚS S.A. y al que fueron vinculadas como llamadas en garantía SI 99 S.A., LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA. S EN C. y LIBERTY SEGUROS S.A., cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-005-2017-00044-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Wilmar Espinosa Muñoz que la justicia laboral **declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Megabus S.A**. entre el 2 de mayo de 2011 y el 10 de septiembre de 2014 y con base en ello aspira que se le cancelen una serie de emolumentos e indemnizaciones que detalla en la demanda.

Refiere básicamente que: Prestó sus servicios entre las calendas señaladas anteriormente a favor del sistema integrado de transporte masivo, del cual hacían parte Promasivo S.A. y Megabus S.A., a través de un contrato de trabajo suscrito con la primera el 2 de mayo de 2011 y que fue terminado por él por justa causa imputable a la entidad empleadora, esto es, Promasivo S.A., quien desplegó su poder subordinante; dicha entidad incumplió con sus deberes laborales, adeudándole una serie de emolumentos e indemnizaciones se encuentran relacionadas en la colilla de liquidación de contrato Nº 588 emitida el 10 de enero de 2016 por Promasivo S.A.; el 10 de agosto de 2015 la aseguradora Liberty S.A. teniendo en cuenta la certificación del revisor fiscal de Promasivo S.A. y con base en la póliza Nº 1937092 suscrita con esa entidad a favor de Megabus S.A., decidió celebrar acuerdo de transacción cancelándole la suma de $3.496.850; sin embargo, se le quedaron adeudando vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa, así como la sanción moratoria del artículo 65 del CST; el 14 de octubre de 2014 elevó reclamación administrativa que fue respondida por Megabus S.A. el 13 de noviembre de 2016 negando las peticiones; el 20 de enero de 2016 presentó solicitud de reconocimiento de créditos ante la Superintendencia de Sociedades.

Al contestar la demanda -fls. 69 a 87- Megabus S.A. después de señalar que no fungió como empleador del señor Espinosa Muñoz y de afirmar que Promasivo S.A. en su condición de concesionario del sistema integrado de transporte masivo operó con autonomía e independencia en la contratación de sus trabajadores para la ejecución del contrato de concesión Nº 01 de 2004; aceptó la existencia de la póliza referenciada anteriormente, además de haber recibido la reclamación administrativa y darle respuesta negativa. Se opuso a las pretensiones y formuló cuatro excepciones de mérito.

En escritos adjuntos -fls.97 a 115-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A.

López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dando respuesta al libelo introductorio  y al llamamiento en garantía -fls.152 a 181- dijo atenerse a lo que resulte probado respecto a las pretensiones de la demanda y se opuso a las del llamamiento en garantía, proponiendo en todo caso excepciones de mérito frente a ambas.

Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía -fls.182 a 205- oponiéndose a las pretensiones del primero y ateniéndose a lo que resulte probado frente al segundo, pero en todo caso proponiendo excepciones de mérito frente a ambas, las que se encuentran debidamente relacionadas.

SI 99 S.A. dio también respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en documentos visibles a folios 230 a 290 del plenario, incluyendo las excepciones de fondo que quiere hacer valer.

En sentencia de 3 de octubre de 2018, la funcionaria de primer grado absolvió a Megabus S.A. de las pretensiones de la demanda, argumentando que el señor Wilmar Espinosa Muñoz no cumplió con su deber de acreditar la prestación del servicio a favor de Megabus S.A.

Posteriormente, en gracia de discusión, sostuvo la *a quo* que quien aparentemente obró como verdadero empleador del accionante fue Promasivo S.A., concluyendo que tampoco bajo esa estructura era dable condenar a la sociedad llamada a juicio, por cuanto no había quedado demostrada a ciencia cierta la existencia del contrato de trabajo entre la concesionaria Promasivo S.A. y el actor, ni tampoco las supuestas acreencias laborales que éste le adeudaba, realidad que impide que se haga un estudio de la eventual responsabilidad solidaria que le cabría a Megabus S.A.; razones por las que absolvió a dicha entidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que en el plenario obran documentos, como la liquidación del contrato de trabajo, el propio contrato de trabajo y el acuerdo de transacción de los cuales se desprende que Promasivo S.A. le adeuda acreencias laborales al señor Wilmar Espinosa Muñoz producto de la prestación del servicio y por tanto es Megabus S.A. la llamada a responder solidariamente al existir, conforme se ve en esos documentos, obligaciones claras, expresas y exigibles.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los apoderados judiciales de la entidad accionada y de las llamadas en garantía hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora decidió no hacer uso de esa facultad, dejando transcurrir el término otorgado para ese fin en silencio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”*, baste decir que los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión por parte de los apoderados judiciales que representan los intereses de esas sociedades (Megabus S.A., SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A.) se centraron en ratificar los fundamentos jurídicos expuestos en sus defensas en las contestaciones a la demanda, llevándolos a concluir que no se dan los presupuestos fácticos, procesales, legales y jurisprudenciales para acceder a las pretensiones del actor; razones por las que piden la confirmación de la sentencia de primer grado.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿Resulta dable analizar en esta instancia el tema propuesto por la parte actora en el recurso de apelación, consistente en que Megabus S.A. debe responder solidariamente en los términos establecidos en el artículo 34 del CST*?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

**EL CASO CONCRETO**

Al iniciar la presente acción ordinaria laboral de primera instancia, **el señor Wilmar Espinosa Muñoz dirige sus pretensiones directamente contra Megabus S.A., a quien señala como su legítimo empleador,** solicitando que se le condene a reconocer y pagar las acreencias laborales surgidas como consecuencia de los servicios por él prestados en el sistema de servicio integrado de transporte como xºoperador de bus alimentador.

Bajo ese planteamiento jurídico procesal, la funcionaria de primer grado abordó el estudio del caso, concluyendo que el accionante no había prestado servicios a favor de Megabus S.A., motivo por el que no ejerció la calidad empleadora y por tanto lo exoneró de las pretensiones elevadas en su contra.

No obstante, a pesar de ser ese el tema objeto de controversia propuesto desde el principio por la parte actora, al momento de sustentar el recurso de apelación, ningún esfuerzo argumentativo fue dirigido a desconocer la sentencia, sino que intempestivamente modifica el escenario jurídico, pues deja a un lado la afirmación expuesta en la demanda consistente en que Megabus S.A. fue su legítimo empleador, para en su lugar sostener que dicha entidad debe responder solidariamente respecto a las acreencias laborales que le atribuye a un tercero que no fue vinculado al proceso.

Obsérvese que lo que se busca con el recurso de apelación, es que la Sala acceda a unas pretensiones que no fueron debidamente relacionadas en la demanda y proceda a emitir una condena en contra de Megabus S.A., ya no como su verdadero empleador (que fue la forma en la que dirigió la acción en contra de esa entidad), sino como solidariamente responsable en los términos del artículo 34 del CST, haciendo uso para ello de las facultades previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS, sin embargo, como ya se advirtió, esas facultades no le fueron otorgadas a los jueces de segunda instancia, y por tanto, le queda vedada esa posibilidad a la Corporación al no haber emitido el juzgado de conocimiento condenas en contra de la sociedad accionada haciendo uso de esa prerrogativa que le otorgó el legislador.

En esas circunstancias, al no existir argumentos que controviertan la decisión de primera instancia consistente en que el señor Wilmar Espinosa Muñoz no prestó sus servicios a favor de Megabus S.A. y que por tanto dicha entidad no ostentó la calidad de empleador, no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta sede a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Impedida